



RADICADO: 08 001 40 53 008 2021 00818 00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: OSCAR HENAO ARANGO
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA Y BANCOLOMBIA SA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, MARZO DIECISÉIS (16)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

I ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar Sentencia anticipada dentro del proceso verbal instaurado por OSCAR HENAO ARANGO, a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA y BANCOLOMBIA SA.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., en cualquier estado del proceso y con fundamento en la expresión “deberá”, que está inmersa en la redacción de la citada normatividad, el Juez está en la obligación de dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar. Bajo este contexto, encuentra el Despacho procedente dictar sentencia anticipada, toda vez que las pruebas aportadas son todas documentales y las partes no solicitaron ningún otro tipo de pruebas y el despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

II PRETENSIONES

La parte demandante solicitó que se declare civilmente responsable de forma contractual a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, y asuma su responsabilidad civil por el daño causado al convocante por no dar cobertura a la póliza contratada No. 083000112481. Que Seguros de Vida SURAMERICANA, proceda a hacer efectiva la póliza de seguro de vida individual N° 083000112481 expedida el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), en favor del señor OSCAR HENAO ARANGO, y en consecuencia pague el saldo insoluto de la deuda adquirida con Bancolombia bajo el crédito No. 7670086110. Que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A reconozca y pague al demandante los intereses moratorios de que tratan el artículo 1080 del Código de Comercio, a partir del día en que se elevó la reclamación directa, y hasta que se satisfaga el pago de las obligaciones a su cargo. Que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A reembolse al demandante los dineros cancelados por el señor Oscar Henao desde el momento en que se hizo la solicitud de hacer efectiva la póliza de seguro. Que las anteriores sumas de dinero deben ser actualizadas al momento de su efectivo pago de acuerdo al IPC. Que se ordene a BANCOLOMBIA S.A. suspender los cobros de la obligación registrada con el número 7670086110 al señor OSCAR HENAO; y que se condene al demandado, al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho a favor del demandante.

III FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Presenta la parte demandante, como fundamentos fácticos los que se sintetizan por el Despacho así:

Que el día 21 de junio de 2019, el señor OSCAR HENAO ARANGO obtuvo un préstamo de carácter personal con Bancolombia por la suma de \$53.200.000, cuya



obligación quedó registrada con el número 7670086110.

Indicó que, de manera accesoria, firmó un contrato de seguros bajo el certificado No. 00047798372 el cual hace parte de la póliza No. 083000112481, y dentro de las coberturas que ofrece la póliza tenemos la INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE.

Precisó que, el tomador de la póliza No. 083000112481 Certificado No. 00047798372 donde el señor OSCAR HENAO ARANGO funge como asegurado es la entidad BANCOLOMBIA S.A., y que a aseguradora que asume el riesgo señalado donde el señor OSCAR HENAO ARANGO funge como asegurado es SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Aseguró que la firma de la póliza y demás documentos referentes a ella se realizó en las instalaciones de BANCOLOMBIA S.A., y que el proceso de contratación de la póliza fue atendido por un empleado de BANCOLOMBIA S.A.

Afirmó que cuando el señor OSCAR HENAO adquirió la póliza de seguro, no le realizaron ningún examen de para verificar sus condiciones de salud, ni le brindaron una información clara sobre los amparos, coberturas, exclusiones, entre otros.

Sostuvo que, el señor OSCAR HENAO ARANGO ha venido realizando el pago puntual de cada una de las mensualidades del seguro adquirido, aun a costa de su propia manutención.

Agregó que, el día 26 de julio 2019, la ARL SURA emitió el dictamen de pérdida de la capacidad N° 73077324 de fecha 08 de julio de 2019, donde obtuvo un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral equivalente al 62. 4%., razón por la que el señor OSCAR HENAO elevó petición a Suramericana de Seguros el día 03 de febrero de 2020, solicitando la indemnización total por la realización del riesgo de la cobertura de la incapacidad total y permanente estipulado en la póliza 083000112481.

Alegó que, en respuesta a ese derecho de petición Suramericana de Seguros contestó el día 17 de febrero de 2020, que el dictamen de pérdida de la capacidad de la IPS SURAMERICANA tiene fecha de estructuración del 24 de mayo de 2019, y la póliza de seguro fue contratada el 21 de junio de 2019, razón por la cual no tiene cobertura.

Precisó que actualmente el señor Henao tiene a favor de BANCOLOMBIA una obligación la cual es objeto de amparo de la póliza antes mencionada y que en virtud de su estado de salud, presentó tutela contra SURAMERICANA S.A con fin de obtener la protección de sus derechos constitucionales a la vida digna, la salud, la información, el mínimo vital, y el debido proceso, la cual conoció el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, bajo el radicado 2020-1097, donde pretendió hacer efectiva la póliza de seguro de vida individual N° 083000112481 y se ordenara a BANCOLOMBIA S.A entregar la paz y salvo del crédito No. 7670086110, pero el Juzgado en primera instancia declaró improcedente la acción, siendo confirmada por el superior, basado en que la tutela no era el medio propicio para dirimir la litis en disputa.

Añadió que, al tiempo de presentar la tutela en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA, se ejerció la misma acción con los mismos medios probatorios en contra de Mapfre Seguros, para que se diera cobertura a una póliza la cual amparaba una deuda que fue adquirida ante RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, donde se tutelaron los derechos fundamentales a la vida, salud, información, mínimo vital, y debido proceso del señor OSCAR HENAO ARANGO, vulnerados por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en fallo emitido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de



Barranquilla, por lo que MAPFRE SEGUROS canceló el saldo insoluto de la deuda contraída con RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Indicó que se solicitó reconsideración ante la aseguradora SURA, pero ésta en su comunicación de fecha 03 de septiembre de 2021, ratificó la objeción; y el 9 de junio del 2021, se promovió solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho por parte del señor OSCAR HENAO ARANGO ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Barranquilla, donde se fijó como fecha para la celebración de la audiencia virtual el 28 de julio del 2021 a las 9:00 a.m., la cual declaró fallida y agotada la etapa conciliatoria y se procedió a expedir la constancia de que trata el numeral 1° del Artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

IV EXCEPCIONES

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA propuso como excepciones de mérito las que denominó: inexistencia de uno de los elementos esenciales del contrato de seguros (el riesgo asegurable); ausencia de los elementos constitutivos de responsabilidad contractual en cabeza de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.; falta de legitimación en la causa por pasiva; excepción de exclusión contractual por padecimientos de salud adquiridos anterior a la fecha de desembolso del crédito; excepción del límite asegurado; incumplimiento del demandante de la máxima buena fe que rige el contrato de seguros; prescripción y genérica

BANCOLOMBIA SA, propuso como excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de elementos para configurarse responsabilidad frente a BANCOLOMBIA S.A.; ausencia de cobertura – configuración de un hecho cierto; buena fe; prescripción; improcedencia de condena en costas y agencias en derecho; y la innominada o genérica.

V PROBLEMA JURÍDICO

La base de la presente controversia estriba en determinar si se dan los presupuestos jurídicos para declarar que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, es responsable civilmente por no dar cobertura a la póliza No. 083000112481 y como consecuencia de ello debe pagar la cobertura por la reclamación de incapacidad total y permanente presentada por el actor, con sus respectivos intereses, debiéndose ordenar a BANCOLOMBIA S.A. suspender los cobros de la obligación registrada con el número 7670086110 al señor OSCAR HENAO; o si por el contrario prosperan las excepciones planteadas por las entidades demandadas.

VI ACTUACIÓN PROCESAL

El trámite del proceso verbal se ajustó efectivamente al modelo previsto por la ley adjetiva. El auto admisorio de la demanda se notificó a las partes demandadas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA y BANCOLOMBIA SA, quienes contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y presentaron excepciones de mérito.

VII CONSIDERACIONES

Antes de resolver el fondo de la litis, se hace necesario examinar si en este proceso se dan los elementos necesarios, como son: la competencia del Juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y para comparecer en juicio.

Los presupuestos del proceso se cumplieron a cabalidad en esta litis: en efecto el



Juez escogido por el actor para rituar el proceso tiene competencia para hacerlo en virtud de la cuantía de la demanda y domicilio de las partes demandadas. La demanda satisfizo los requerimientos de la ley procesal civil. Las partes son capaces pues la presunción legal de capacidad no fue desvirtuada, y las que comparecieron al proceso lo hicieron a través de personas con derecho de postulación.

Por lo anterior, conforme al artículo 132 del CGP, efectuado el control de legalidad no se advierten vicios que puedan invalidar lo actuado, ya que se encuentran cumplidos estos presupuestos procesales que permiten decidir de fondo el proceso.

Así las cosas, procede el Despacho al análisis jurídico del caso en estudio con base en las normas que regulan el incumplimiento contractual, el contrato de seguros, la jurisprudencia, y la doctrina, a fin de emitir una sentencia basada en derecho.

La responsabilidad civil contractual, es el conjunto de consecuencias jurídicas que la ley le asigna a las obligaciones derivadas de un contrato.

Ahora bien, atendiendo al principio normativo que gobierna los actos jurídicos dentro del sistema del derecho positivo, el artículo 1602 de la norma civil establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, de tal suerte que el desconocimiento unilateral de las obligaciones emanadas del vínculo contractual, coloca al contratante incumplido en la situación de verse sometido a cualquier acción judicial que intente su contraparte.

Comoquiera que el objeto de debate gira en torno al incumplimiento en un contrato de seguros, aparte de los elementos generales inherentes al contrato de seguros, relativos a su existencia y validez y a las causas que conspiran contra ellas (nulidad absoluta, rescisión); a la vigencia del mismo; y a los motivos que la afectan (terminación, extinción, expiración), existen otras condiciones más específicas que, sin quebrantar la relación contractual en su identidad jurídica, la tornan ineficaz como fuente del derecho a la indemnización, atacando tanto el derecho mismo como la obligación correlativa, pero dejando incólume el contrato que les da vida.

Consisten estas condiciones en la declaración, la garantía, la exclusión, la caducidad, la prescripción, la ausencia de siniestro y la ausencia de riesgo asegurable y de cobertura.

Respecto de la ausencia de riesgo asegurable y de cobertura, que es una de las excepciones planteadas por la aseguradora demandada, se observa que, el artículo 1045 del Código de Comercio incluye el riesgo asegurable como un elemento esencial del contrato de seguros, el cual es un suceso incierto que define el artículo 1054 ibídem de la siguiente manera:

"Denomínase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."

Por su parte, la cobertura de un seguro es el compromiso asumido por el asegurador de pagar una indemnización al asegurado (o a sus beneficiarios), con el objetivo de reparar las consecuencias de un siniestro.

A continuación se observará la excepción de ausencia de riesgo asegurable, impetrada por la aseguradora demandada, la cual fue planteada así:



Por lo anterior, si la fecha de siniestro para el amparo de INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE es la fecha de estructuración (que registra el DICTAMEN aportado con la demanda) tal y como lo contestamos al HECHO 15. (de la demanda) y conforme transcripción de la clausula correspondiente del condicionado general, establecida en la SECCION 1. COBERTURAS, numeral 2, tenemos que para el 21 de junio de 2019 fecha en que ocurrió el desembolso del crédito por el cual instaura el actor la presente acción judicial, NO EXISTIA RIESGO, por cuanto era un HECHO CIERTO su estado de salud y las condiciones que derivaron en la PCL del 62%

✓ *La fecha relevante en la reclamación es la fecha de estructuración, es decir, el día en que ocurrió el siniestro*

Conforme a lo anterior, tenemos una fecha de estructuración en mayo 24 de 2019 y la fecha de desembolso el 21 de junio de 2019, lo que no requiere mayor análisis para concluir que aquella es anterior al desembolso y por tanto el siniestro también lo es.

Ahora bien, para resolver la anterior excepción, es necesario analizar el material probatorio aportado y observar lo pactado por las partes en la póliza, y en el clausulado general del seguro plan de vida deudores, contenido en la proforma F-02-83-323, se dispuso en la sección 1 de coberturas, numeral 2 para invalidez, que la fecha relevante en la reclamación es la fecha de estructuración, es decir, la fecha en que ocurrió el siniestro; y en el acápite de vigencia de la póliza y sus coberturas, se dispuso que la protección establecida en las coberturas del seguro comienza en el momento en que la entidad financiera (tomador de la póliza) haga el desembolso del crédito.

Ahora bien, al analizar el formulario de calificación de pérdida de capacidad laboral, aportado con la demanda, y fechado 8 de julio de 2019, elaborado por ARL SURA, se calificó al demandante con una pérdida de capacidad laboral del 62.4% y se estableció como fecha de estructuración de la invalidez, el 24 de mayo de 2019.

Así las cosas, se aprecia que la estructuración de invalidez se dio el 24 de mayo de 2019, es decir que ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza, la cual operaba a partir del desembolso del dinero hecho por el banco, el día 21 de junio de 2019 conforme al extracto bancario aportado con la demanda, por tanto, el siniestro se dio por fuera del amparo, no habiendo lugar a reclamación con base en la póliza de seguros aportada al proceso.

Nótese que la obligación de indemnizar a cargo de las aseguradoras, en los contratos de seguros, nace de la materialización del riesgo, que no es otra cosa que la ocurrencia del siniestro durante la vigencia de la póliza. Asimismo, dicho riesgo debe ser un suceso incierto, tal como lo indica el artículo 1054 del Código de Comercio al que se hizo referencia previamente; y en el caso bajo estudio, ese riesgo reclamado no era un suceso incierto, toda vez que ya se había materializado al inicio de la vigencia de la póliza.

En consecuencia, no se acredita la ocurrencia del siniestro dentro de la vigencia de la póliza, lo que deriva en declarar probada la excepción de ausencia de riesgo asegurable y cobertura para la fecha del siniestro.

En síntesis, con base en el artículo 1602 de la norma civil, que establece que todo contrato legalmente celebrado se convierte en ley para las partes, quienes quedan obligadas a cumplir fielmente todas las prestaciones acordadas de él, en la póliza que tiene como beneficiario al demandante, se establecieron unas condiciones para la ocurrencia del siniestro reclamado que no se cumplen.



Corolario a lo precedente, conlleva a este Despacho declarar probada la excepción de ausencia de riesgo asegurable y cobertura, propuesta por la aseguradora demandada, siendo consecuente absolverla de las peticiones incoadas en la demanda.

De igual manera se absolverá al demandado BANCOLOMBIA SA, pues no se probó responsabilidad de ésta con relación al no pago de la póliza de seguros de la que ya se ha indicado, no se materializó el siniestro durante la vigencia de la misma, sin que haya sustento jurídico ni probatorio para ordenarle suspender los cobros de la obligación registrada a cargo del demandante.

Dadas las resultas del proceso, se hace innecesario el estudio de las demás excepciones propuestas por las partes encartadas.

Acorde con lo expuesto, las pretensiones de la demanda están destinadas al fracaso, y si bien es cierto que, al resultar vencido en las pretensiones de la demanda, se impone la condena en costas al demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 numeral 1º, del Código General del Proceso, no lo es menos que el artículo 154 del CGP, señala que el amparado por pobre no será condenado en costas, y en este proceso, por medio del auto admisorio de la demanda, fechado 26 de mayo de 2022, en su numeral 4 se concedió amparo de pobreza a favor del demandante, lo cual fue ratificado con auto del 22 de noviembre de 2022, motivo por el cual el despacho se abstendrá de decretar tal condena.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII RESUELVE

1. Declarar probada la excepción de ausencia de riesgo asegurable, propuesta por la aseguradora demandada, por las razones anteriormente señaladas.
2. Negar las pretensiones de la demanda.
3. Sin costas, con base en lo expuesto en precedencia
4. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ